

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-623/2015 Y
SUP-JDC-1171/2015, ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y FELIPE DE JESÚS
CANTÚ RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JRC-623/2015 y SUP-JDC-1171/2015**, promovidos por el Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la resolución de nueve de junio de dos mil quince, dictada en el

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-169/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los juicios indicados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Nuevo León. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Nuevo León, para elegir entre otros, Gobernador de esa entidad federativa.

2. Denuncia. El once de mayo de dos mil quince, la Coalición "*Alianza por tu Seguridad*", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, por conducto de su representante, presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por la colocación de propaganda electoral que consideró contraría a la normativa electoral.

3. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa remitió, al Tribunal Electoral

local, el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-169/2015, instaurado con motivo de la denuncia mencionada en el apartado dos (2) que antecede.

4. Resolución impugnada. El nueve de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó resolución en el mencionado procedimiento especial sancionador, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** se encuentra prevista en los artículos 42, último párrafo; 44 y 45 primer párrafo de la Constitución Política del Estado; y 276, 358 fracción "I", 370 y 375 de la Ley Electoral vigente en la Entidad por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado mediante denuncia interpuesta por la parte interesada en la que se imputa la contravención a las normas de propaganda política o electoral.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la Ley Electoral para el Estado, las resoluciones dictadas por este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador, deberán declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la referida legislación comicial.

TERCERO: Siendo el momento procesal oportuno para el efecto se procede a la resolución definitiva del presente asunto, misma que se realiza de la siguiente manera:

ESTUDIO DE FONDO

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE DENUNCIA

SUP-JRC-623/2015 Y ACUMULADO

En esencia, el denunciante manifiesta que de acuerdo a un acta notarial realizada el **30-treinta de marzo** del año en curso, se encuentran tres mantas o lonas instaladas en el barandal lateral del "Puente del papa", así como un grupo de personas exhibiendo banderas con publicidad del candidato a la Gubernatura del Partido Acción Nacional, visible para los conductores que circulan de oriente a poniente sobre dicha avenida.

En la narración de hechos, el denunciante manifiesta que el **4-cuatro de abril** de este año, se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, en el puente peatonal conocido como: "Puente del papa", ubicado en la avenida Constitución y Benito Juárez, en esta ciudad. Con ello, alega la infracción a la normativa electoral contenida en los numerales 167, párrafo segundo y 168, fracción IV, de la Ley Electoral local¹, violando así el principio de equidad de toda campaña electoral.

¹ Fojas 4 a 8 del Expediente.

2. REFUTACIONES LOS DENUNCIADOS Y EL INSTITUTO POLÍTICO SOBRE LA INFRACCIÓN MOTIVO DE INVESTIGACIÓN

- Tanto el candidato denunciado como el ente político que lo postula, niegan la colocación de la manta en el lugar que precisa el denunciante en su escrito primigenio, afirmando que la propaganda que refiere el denunciante se haya fijado en los lugares que menciona el mismo, además, advierte que esos medios de convicción no son suficientes para demostrar la infracción de mérito, pues el acta notarial se encuentra manipulada, además de no haber señalado en la misma de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la propaganda electoral a la que hace mención en su escrito primigenio².

² Fojas 38 a 44, y 55 a 61 del Expediente.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Antes de analizar los hechos constitutivos de la posible infracción, es necesario exponer el marco normativo aplicable a los hechos denunciados, con el propósito de establecer de manera preliminar la conducta atribuida en los escritos iniciales de denuncia. El marco normativo aplicable es el contenido en los **artículos 167, párrafo segundo y 168, fracción IV**, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que disponen:

"Artículo 167.

...

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionarios o arrendados a particulares.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

...

Por su parte, el numeral 159, párrafo segundo, de la Ley electoral local, define propaganda electoral de la siguiente manera.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se procederá por cuestiones de método a realizar una descripción del caudal probatorio con el objeto de determinar el contexto y las características en la que se desarrolló la conducta denunciada.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: RESPONSABILIDAD DE LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Esta autoridad considera pertinente en primer término, efectuar un estudio preliminar de los elementos de prueba que obran en el expediente, y que fueron desahogados por la Dirección Jurídica del Organismo Público Local Electoral, contrastándolos con aquellos que fueron objeto de denuncia por la partes en el presente procedimiento. Lo anterior, con el propósito de efectuar un análisis del material probatorio existente para acreditar la posible infracción, y así, determinar su contenido y alcance; y posteriormente, determinar su valor de convicción en su integridad, explicando el razonamiento inferencial que se genera entre los hechos probados y los datos que obran en el expediente.

Derivado de lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en acreditar los **elementos personal, temporal y subjetivo** de la hipótesis contenida en la ley electoral concerniente la infracción contenida en los **artículos 167, párrafo segundo y 168, fracción IV**, de la Ley Electoral local, consistente en la

SUP-JRC-623/2015 Y ACUMULADO

violación a las reglas de la propaganda electoral colocada en bienes de dominio público municipal.

Ahora bien, el **elemento personal** en lo que concierne al denunciado **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, es un hecho notorio que es candidato a la Gubernatura para el Estado de Nuevo León, postulado por el **Partido Acción Nacional**, por ende, al no ser controvertida esta situación por ninguna de las partes, queda acreditado el **elemento personal** de la conducta infractora, tanto para el candidato y el ente político³.

³ http://www.cee-nl.org.mx/sesiones/2013_2015/acuerdos/20150228-acuerdo-candidatos.pdf

Para demostrar la acusación el ente político **aporta una prueba documental pública**, consistente en un **acta fuera de protocolo**⁴, en la cual el notario público que da fe sobre los hechos el día **30-treinta de marzo**, relativos a encontrarse físicamente sobre la avenida Constitución en la circulación de oriente a poniente, en el cruce con la avenida Benito Juárez, en el primer cuadro de la ciudad de Monterrey en esta entidad, manifestando además que en ese lugar se encuentra el denominado "Puente del papa", en el que se aprecian tres mantas o lonas instaladas en el barandal lateral del "Puente del papa", así como un grupo de personas exhibiendo banderas con publicidad del candidato a la Gubernatura del Partido Acción Nacional, visible para los conductores que circulan de oriente a poniente sobre dicha avenida, advirtiendo que: "todos estos artículos con publicidad electoral del candidato a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Cantú, visible para los automovilistas que circulan de oriente a poniente sobre dicha avenida."

⁴ Fojas 12 a 13 del Expediente.

Al respecto, se considera que aun y cuando de la redacción y de las fotografías que se contienen en la propia instrumental de mérito como parte integral de la misma, no se establece que el fedatario se haya aproximado al puente peatonal y se hubiere constituido precisamente en el lugar en donde se difundía la propaganda afecta y hubiere constatado, de manera personal y directa, con una cercanía inmediata y próxima que, efectivamente, las mantas hubieren estado fijadas al referido peatonal, de la manera que lo proscribe la legislación comicial local en la fracción V de su artículo 168, a pesar de ello, a través de las pruebas aportadas por la quejosa, se tiene por acreditada la existencia de unas lonas bajo las circunstancias de **tiempo, lugar y modo** indicadas por el denunciante. Para mayor comprensión de las razones por las que se arriba a la anterior conclusión, enseguida se reproducen las imágenes captadas en las fotografías aportadas por la quejosa como parte integral de la documental pública de referencia:



Con las anteriores fotografías la parte quejosa pretende acreditar que efectivamente, las mantas visibles se encontraban fijadas a la estructura del puente peatonal, cuestión fáctica que se debe tener por acreditada atento a lo que es visible en las imágenes que preceden, totalmente en la segunda imagen aquí reproducida. Lo anterior con fundamento en el artículo 361, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, que ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto.

Por lo que, al formar parte integral de una prueba documental pública que en líneas precedentes ya fue debidamente tasada en su valor de convicción, genera certeza respecto de la veracidad técnica, consistente en una imagen impresa como anexo en la demanda respectiva, que ilustra y demuestra en

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

gran manera sobre el hecho que se pretende acreditar, de lo que resulta suficiente para documentar la acusación respectiva, debido a que la prueba arriba reproducida, resulta clara y eficaz, a pesar de la distancia y lugar del que fueron captadas las fotografías, ya que, en la imagen número dos son visibles al menos dos mantas o lonas con propaganda electoral del denunciado, pudiéndose constatar, al examinar detenidamente la imagen, que se encuentran fijadas o colgadas al barandal del puente peatonal; asimismo se destaca que los brazos de todas y cada una las personas que aparecen próximas a dicha propaganda comicial no se localizan en la estructura de referencia sino que se aprecian agitando banderines que contienen también propaganda del candidato indiciado, de lo que resulta más obvia la colocación de las lonas.

Además de lo anterior, en la imagen número dos, aunque las imágenes se aprecian distantes, es posible visualizar en la fotografía se percibe una manta o lona que indudablemente está colgada o fijada en el puente peatonal sin que aparezca persona alguna próxima a dicha propaganda electoral que pudiera aparentar estar sujetándola.

Es necesario en primer término, definir qué se entiende por “fijar”, al respecto, la Real Academia de la Lengua Española lo define de la siguiente manera.

“Fijar.

(De fijo2).

1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.
3. tr. **Hacer fijo o estable algo.** U. t. c. prnl.

De las acepciones transcritas, la tercera interesa en lo que acontece en la especie, toda vez que define como “hacer fijo o estable algo”, por ello, en armonía con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

En efecto, si bien es cierto que ese vocablo tiene el significado que considera la autoridad responsable, también lo es que en el propio diccionario se establecen diversas acepciones, entre las cuales se puede destacar “asegurar un cuerpo en otro” o “hacer fijo o estable algo”.

Así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto que, en el caso, la autoridad responsable consideró que **la propaganda objeto de denuncia no se encontraba adherida, mediante el uso de clavos, tornillos, perforaciones o pegamentos, lo cierto es que la autoridad responsable no analizó si esa propaganda estaba asegurada o se hacía estable...**⁵

5 SUP-REP-172/2015, P. 18

Como consecuencia de lo anterior, **con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se da valor probatorio pleno a dicha prueba y se tienen por acreditados** en consecuencia los **elementos temporal y subjetivo de la conducta en contra del Partido Político y el candidato denunciado.**

Por lo anterior se concluye que los hechos motivo de acusación, demostrados a cabalidad mediante la correcta valoración de las pruebas afectas al sumario, permiten arribar a una conclusión fiable, coherente y pertinente sobre la demostración de los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta infractora, por lo que lo conducente es tener por acreditados los elementos subjetivo y temporal de la conducta, en lo que respecta a la colocación de las mantas objeto de denuncia.

En consecuencia lo procedente con fundamento en el artículo 376, fracción I, es declarar la existencia de la infracción en contra de FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional y en contra de ese ente político. A continuación, se procederá la individualización de la sanción en términos de ley.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A CANDIDATO Y AL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADOS

Al tenerse por acreditada la conducta antes referida, lo procedente por parte de este resolutor a la calificación e individualización de la sanción correspondiente, de lo que se tiene que, en caso de que una falta se considere acreditada, como resulta en el caso concreto, para su calificación se debe de realizar un análisis de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis establecido:

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

5.1 En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):

Considerando que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Se considera que la conducta desplegada por el denunciado es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente.

5.2 Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:

del estudio conjunto de las probanzas señaladas, relacionadas entre sí, se concluye que los denunciados FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, así como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que lo postula, **es responsable de la difusión indebida de propaganda electoral a favor de dicho candidato, consistente en la colocación de mantas o lonas en un puente peatonal, lo que contraviene en su contenido la normatividad comicial, vulnerando el principio de equidad en la contienda**, llevando a cabo dicha difusión ilegal en un puente peatonal localizado en la Avenida Constitución, en el sector centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León al menos el día 30-treinta de marzo del año que cursa.

Asimismo, no obran al respecto datos en el expediente o pruebas que demuestren que el candidato haya manifestado que no se trate propaganda a favor de el mismo, **toda vez que no se ha desvirtuado que efectivamente no se trate de propaganda que esté siendo empleada por el mismo durante la campaña electoral**, resultando además favorecido por la exposición, al menos durante el termino temporal acreditado en autos, de la propaganda de mérito. Por ello, es suficiente y pertinente concluir que se ha acreditado el **elemento subjetivo** de la conducta denunciada en contra del candidato modado.

5.3 Comisión intencional o culposa de la falta, al respecto conviene invocar el precedente establecido en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-45/2007, que en lo relacionado establece:

“... En efecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al dolo de la siguiente manera:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

De las tesis que invoca el actor en su escrito de demanda, igualmente se puede desprender que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el “Diccionario para Juristas” de Juan Palomar de Miguel, se define al “dolo” como “fraude, engaño, simulación”, en Derecho “En los delitos voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Así, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

De otra parte, debe resaltarse que es criterio reiterado por la doctrina y los órganos jurisdiccionales, que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario...”

Existió por parte de los denunciados **falta de deber de cuidado** respecto de la colocación de la lona objeto de denuncia, beneficiándose así con la promoción de la propaganda electoral contenida en la misma, infringiendo la hipótesis prohibitiva contenida en la ley de la materia.

5.4 Sobre la trascendencia de la norma transgredida:

La infracción se encuentra establecida en los numerales 167 y 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

“Artículo 167.

...

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

...”

Ahora bien, **la sanción aplicable al caso concreto**, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 141 y 351, de la Ley Electoral local⁶; y 1.2, 2.1, inciso c), y 456.1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la aplicación del siguiente marco normativo en materia de propaganda electoral.

⁶ A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley General de la materia y esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

ARTÍCULO 45.

...

Así mismo, **la Ley General** y las **leyes ordinarias** de la materia, **establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.**

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 1.

...

2. Las disposiciones de la presente Ley son **aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 2.

1. Esta Ley **reglamenta las normas constitucionales** relativas a:

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

Artículo 456.

1. Las **infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por

aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, **podrán ser sancionados con:**

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;
- IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;
- V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o
- VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

5.5 Resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir. Respecto a la conducta irregular que se imputa a los denunciados, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las Constituciones federal y local, como en la ley comicial, ya que, como quedó establecido en párrafos precedentes, la conducta de en que incurrió el denunciado violentó lo dispuesto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León al **difundir propaganda electoral en contravención de lo establecido en los preceptos 167 y 168 de dicho cuerpo de normas**, y en consecuencia, la infracción acreditada irroga una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales como legales.

5.6 Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: en la especie la conducta atribuida y acreditada a los denunciados se limitaron a una sola ocasión por la que se trata de una falta de carácter de singular, sin que sus efectos fueran continuos, puesto que se trata de la difusión de propaganda electoral en la

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

ciudad de Monterrey, Nuevo León, por una temporalidad de parte de un día en que se estuvo promocionando la candidatura del ciudadano aquí sancionado mediante la fijación indebida de propaganda electoral de su propiedad en un puente peatonal.

Ahora bien, en cuanto a la individualización de la sanción, se debe considerar, además de los elementos ya examinados la calificación de la conducta, los aspectos siguientes:

- I.- La calificación de la falta o faltas cometidas;
- II.- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- III.- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- IV.- Si existe dolo o falta de cuidado;
- V.- Si ocultó o no información;
- VI.- Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- VII.- Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido se procede al análisis de dichos elementos:

I. La calificación de la falta o faltas cometidas: En este sentido, se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento a la prohibición contenida en los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establecen la actualización en el caso concreto, **es decir la prohibición legal de fijar propaganda electoral en los puentes peatonales**, a través de la fijación de propaganda de manera ilegal en un puente peatonal de la ciudad de Monterrey, Nuevo León al menos durante una porción del día treinta de marzo del año que cursa, al tratarse de un candidato que por primera ocasión se le sanciona por esa norma jurídica, la calificación de la conducta debe ser considerada como levísima.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: con la transgresión a la normativa electoral relativa a la difusión de propaganda electoral en áreas prohibidas de acuerdo a la Ley Electoral local, la misma se acreditó por una temporalidad corta, luego entonces se considera que hay una lesión al afectarse valores que rigen la materia, relativos a la equidad en las campañas electorales en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): no existe en el sumario ni en precedentes de

este órgano jurisdiccional o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se hubiesen cometido con antelación la misma o similar conducta que la que aquí se analizó y que haya sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria, en razón de lo cual no se considera reincidente al infractor.

IV. Si existe dolo o falta de cuidado: en la especie, existió **falta de deber de cuidado** de parte de **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, así como el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que lo postula, respecto de la **difusión de la propaganda electoral denunciada** en lugares proscrito por la normatividad.

V. Si ocultó o no información: Acorde a los autos que integran el juicio que ahora se resuelve así como en atención a lo manifestado por la inconforme durante la sustanciación del procedimiento primigenio y las pruebas que el mismo obran, el mismo no ocultó información alguna.

VI. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora única.

VII. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:

La Ley electoral local confiere a este órgano jurisdiccional la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales. Atendiendo a lo anterior, las circunstancias particulares de cada uno de los denunciados, al no tratarse de faltas sistemáticas, no existir reincidencia, aunado a que la calificación de las faltas fue calificada como levísima, este órgano jurisdiccional estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y que ésta no se considere desmedida o desproporcionada; máxime que la propaganda fue retirada a través del dictado de una medida cautelar siendo este efectivo dentro del plazo señalado para ese efecto, se considera que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para el **CANDIDATO RESPONSABLE**; y en segundo término, un **APERCIBIMIENTO al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, resultan adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas,

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

con fundamento en los numerales 456.1, inciso c), fracción I, y artículo 351, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

...”

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

“Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, **podrán ser sancionados con:**

I. Apercibimiento;

Dicha sanción es legal y pertinente, toda vez que para establecer una sanción mayor debería de acreditarse un mayor impacto en la equidad en la contienda en el proceso electoral actual. Lo anterior, acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio que reza:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

Instancia: Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas

sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto, precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de denuncia en contra de **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, así como el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que lo postula.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PUBLICAMENTE** a **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ** con motivo de la existencia de la violación motivo de denuncia.

TERCERO. Se apercibe a la *(sic)* **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.
[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de esa entidad federativa, postulado por el mencionado instituto político, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede.

III. Recepción de expedientes. El doce y dieciséis de junio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios TEE-1017/2015 y TEE-1019/2015, mediante los cuales, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió a esta Sala Superior, las demandas de los respectivos juicios, con sus anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes y demás documentación relacionada con los medios de impugnación que se analizan.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de doce y dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-623/2015** y **SUP-JDC-1171/2015**, con motivo de las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, respectivamente;

asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

VI. Recepción y radicación. Por proveídos de doce y dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los juicios precisados en el preámbulo de esta sentencia, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveídos de dieciocho y veintidós de junio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdos de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que

ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y c); 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, 82, inciso b), 83, inciso a), párrafo IV, 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador relacionado con la colocación de propaganda electoral del candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, en un lugar no permitido por la ley electoral local.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los promoventes controvierten el mismo acto, esto es, la resolución

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-169/2015, instaurado con motivo de la denuncia por la colocación de propaganda electoral del candidato a Gobernador en la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, en un lugar no permitido por la ley electoral local.

2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SUP-JDC-1171/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de**

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

expediente SUP-JRC-623/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, hacen valer en sus escritos de demanda conceptos de agravio similares, razón por la cual solamente se transcribe la parte conducente de la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el mencionado instituto político identificado con la clave de expediente SUP-JRC-623/2015, la cual es al tenor siguiente:

[...]

AGRAVIO

ÚNICO.- En el caso, el denunciante consideró que el candidato a la gubernatura postulado por el Partido Acción Nacional violentó el artículo 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, mismo que a la letra sostiene lo siguiente:

Artículo 168. En la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

Esto, por la existencia de unas mantas que se observaron por unos minutos en unos puentes peatonales. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sostuvo que tal hecho constituía una infracción al artículo 168, fracción V de la ley electoral local por lo que procedía sancionar a mi Representada así como al candidato referido pues dicha

propaganda se trata de un beneficio indebido obtenido tanto para el candidato como para el partido en cita.

No obstante, se considera que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, asimismo no respeta el principio de exhaustividad, pues no estudió todas las cuestiones hechas valer en el escrito de contestación ni la totalidad de las circunstancias que rodean el caso, cuestión que lo llevó a sancionar utilizando como base una deficiente motivación. En cuanto al principio de exhaustividad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las autoridades, al resolver un asunto jurídico, están obligadas a observar todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento. Por su parte, dicha autoridad jurisdiccional electoral federal también ha sostenido que el principio de debida fundamentación y motivación se cumple cuando los razonamientos lógico-jurídicos parten de una premisa correcta, puesto que de no hacerlo así entonces se encuentra que tal motivación no fue la adecuada. Al respecto, véanse la literalidad de las jurisprudencias electorales en las que se advierten los criterios esbozados en este mismo párrafo:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). (Se transcribe).

Bajo ese entendido, el tribunal responsable debió tener por acreditado que la presencia de dichas mantas fue de máximo algunos minutos y, asimismo, que las mismas en ningún momento se fijaron sobre los puentes peatonales -lo que la ley prohíbe- sino que lo que sucedió es que las mismas fueron sujetadas por ciudadanos en desarrollo de actividades proselitistas totalmente permitidas de conformidad con el artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable no se tenía pruebas suficientes como para determinar la responsabilidad del candidato referido, en ese entendido, más que determinar una sanción, se debieron acreditar inexistentes las violaciones aducidas en base al principio de presunción de inocencia.

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

Dicho principio de presunción de inocencia, debe observarse estrictamente en todos los procedimientos sancionadores electorales, mismo que implica que no se puede imponer sanción alguna cuando no se encuentran pruebas suficientes en el acervo allegado al expediente de mérito, como para tener, sin lugar a dudas, acreditada una violación. Esto, pues tal principio es acorde con el bloque de constitucionalidad creado a partir de una reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año 2011-dos mil once. Por tanto, si no existe la certeza que ni mi Representada y mucho menos su candidato a la gubernatura del estado violentaron las normas electorales, entonces no es dable atribuir sanción alguna a los mismos. Al respecto, véase la siguiente jurisprudencia electoral:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (Se transcribe).

Luego, si de ninguna forma se puede probar que las mantas denunciadas se encontrar efectivamente fijadas o colocadas en los puentes peatonales, entonces no se puede imponer sanción alguna. En el caso, ha quedado debidamente probado que las mantas fueron sujetadas por diversos ciudadanos en la celebración de actos proselitistas desarrollados en distintos puntos de la ciudad, por lo que si dicha conducta no encuadra de forma alguna con aquella prohibida por la legislación electoral, entonces no se puede imponer sanción alguna. Esto último, pues se ha determinado que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, por lo que si no hay sanción alguna prevista para sujetar mantas sobre un puente peatonal, entonces es claro que no se puede imponer ningún tipo de sanción. Véase la siguiente tesis electoral aplicable al caso:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe).

Ahora, aun cuando se tuviera por acreditada la conducta antijurídica que se le pretende imputar tanto a mi Representada como a su candidato a la gubernatura, esta Sala Superior debería de hacer una interpretación funcional y sistemática de la misma norma en la cual considere que la prohibición de colocar bienes de dominio público sí tiene sus excepciones, tal y como se prevé en la fracción I del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, siendo esta siempre que no se dañe el equipamiento urbano o se dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de los mismos y

de los peatones. En el caso, de ninguna forma está acreditado que se hubiera dañado el puente peatonal por el hecho de que algunos ciudadanos estuvieran sobre el haciendo actos de proselitismo en el cual hubieran sostenido una manta, asimismo, tampoco se truncó el paso ni a los peatones ni a los automovilistas, por tal razón, se debe tener como permitido el hecho denunciado. Siendo este el hecho que se hubieran sujetado algunas mantas para efectos de desarrollar actos proselitistas.

Por todo lo expuesto, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia emitida por el H. Tribunal Estatal electoral y por tal virtud determine la inexistencia de las violaciones aducidas. Esto, pues no se encuentra debidamente acreditada la violación que se le pretende imputar a mi Representada así como a su candidato.

De no determinar lo solicitado, se estaría transgrediendo gravemente, a parte del principio de presunción de inocencia, los principios constitucionales necesarios para el funcionamiento adecuado de todo sistema democrático.
[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De los conceptos de agravio que han quedado transcritos, se advierte que la pretensión de los promoventes es que se revoque la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la cual determinó declarar existente la violación objeto de denuncia en contra de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, así como del Partido Acción Nacional y los sancionó por la difusión de propaganda electoral fijada en un puente peatonal, conducta que transgrede la legislación electoral local.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

procedimiento especial sancionador, en el que los enjuiciantes aducen que no estudió la totalidad de las circunstancias del caso, dado que debió tener por acreditado que la propaganda objeto de denuncia, consistente en mantas o lonas, fueron sujetadas por ciudadanos y no fijadas sobre un puente peatonal, además de que la propaganda denunciada fue difundida por algunos minutos.

En efecto, del instrumento notarial número seis mil ochocientos cuarenta y dos/dos mil quince (6,842/2015), de treinta de marzo de dos mil quince, expedido por el Notario Público nueve (9) en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, Licenciado Alejandro Galván Salinas, se advierte que se constató que *“... siendo las 13:30 (trece horas con treinta minutos)... al encontrarme constituido físicamente sobre la Avenida Constitución en la circulación oriente a poniente en el cruce con la Avenida Benito Juárez en el primer cuadro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que el suscrito Notario **DOY FE**: Que en dicho lugar se encuentra el puente peatonal conocido como el “Puente del Papa” en el que se aprecian 3 (tres) mantas o lonas instaladas en el barandal lateral de dicho puente así como un grupo de personas exhibiendo diversas banderas, todos estos artículos con publicidad electoral del candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Cantú, visible para los automovilistas que circulan de oriente a poniente sobre dicha avenida”, documental que obra a fojas doce y trece del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-169/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-623/2015.*

Del instrumento notarial mencionado, aportado por la Coalición denunciante, se constató la existencia de la propaganda objeto de denuncia, prueba a la que se le otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 361, segundo párrafo y 307, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez en contestación a la denuncia, se advierte que ofrecieron como elementos de prueba, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, como se constata a fojas cincuenta y nueve y setenta y cuatro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-169/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*", del expediente del juicio de revisión constitucional con clave de expediente SUP-JRC-623/2015.

De lo anterior se concluye que la autoridad responsable sí fue exhaustiva, pues valoró las pruebas aportadas por las partes, en razón de que el partido político denunciado reconoció que había personas en el puente peatonal, sin que quedara demostrado que éstas sostenían las mantas o lonas, acto que fue desacreditado con el instrumento notarial aportado por la coalición denunciante.

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

Además de que, se debe tener en consideración que la ley electoral local prevé en el artículo 168, fracción V, la prohibición de fijar propaganda electoral, en puentes, con independencia de que esto solamente haya sido por algunos minutos tal como lo aduce el partido político denunciado, máxime que tal circunstancia, se insiste, no quedó acreditada, porque del instrumento notarial al que se ha hecho referencia, se advierte que estaban sujetos de forma independiente al puente.

Por otra parte, se consideran **infundados** los conceptos de agravio en los cuales los actores aducen que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, dado que el artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, autoriza a los simpatizantes a difundir, entre otros, imágenes y expresiones durante la campaña electoral con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

Esto es así, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se constata que, contrariamente a lo aducido por los promoventes, la autoridad responsable si fundó y motivó debidamente la resolución.

Al respecto, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable sustento su decisión de declarar existente la violación objeto de denuncia, así como las sanciones impuestas a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional, en los artículos 167, párrafo segundo, 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 45 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, párrafo 2, 2, párrafo 1, inciso c), 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 351 de la mencionada Ley Electoral local, pues del estudio de los elementos de prueba que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-169/2015, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León tuvo por acreditada la existencia de la propaganda objeto de denuncia en la ubicación preciada por el denunciante.

Para mayor comprensión a continuación se transcriben los artículos citados con anterioridad:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1

...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

...

Artículo 2

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

...

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

..."

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 45

La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado ; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 167

...

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168

...

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

...

Artículo 351

Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

...

De la normativa precisada en el párrafo que antecede se concluye que:

- Está prohibido colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal.
- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán fijar, proyectar, pintar o colgar propaganda electoral, entre otros, en puentes.
- La Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello se deban imponer.
- Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local.
- Los partidos políticos y candidatos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados, entre otros con, apercibimiento y amonestación.

Explicado lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León aplicó los preceptos jurídicos al caso específico, es decir, a las restricciones a la colocación, o fijación de la propaganda electoral, y expresó de forma adecuada, las razones por las que consideró que la colocación de la propaganda objeto de denuncia no está permitida por la ley electoral local, asimismo

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

al calificar e individualizar la sanción atribuible a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional tomó en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad.
- b) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio que pudieron generarse por la comisión de la falta.
- c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- d) Si existía dolo o falta de cuidado.
- e) Si ocultó o no información.
- f) Si había unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Consideraciones que permitieron al Tribunal Electoral local llegar a la conclusión de que debía sancionar con una amonestación pública al candidato a Gobernador responsable y con un apercibimiento al Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 351, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por lo que hace al argumento de que la autoridad responsable debió declarar inexistente la violación aducida por la coalición denunciante, aplicando el principio de presunción de inocencia, tal aseveración está construida sobre la premisa equivocada de que no existe certeza de que se hubiese transgredido la normativa electoral local, lo cual como ya se explicó anteriormente, quedó demostrado con los elementos de prueba que fueron desahogados durante el procedimiento

especial sancionador que los sujetos denunciados incurrieron en la conducta contraria a la normativa electoral.

Tampoco, le asiste razón a los enjuiciantes, en el sentido de que esta Sala Superior debe hacer una interpretación funcional y sistemática de la conducta que les fue atribuida a los hoy actores, a fin de que se encuadre en la fracción I, del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 168

I. Podrán colocarse los **bastidores y mamparas** en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

En efecto, la disposición aplicable es la contenida en la fracción V y no la excepción de la fracción I, del aludido precepto jurídico, toda vez que no se acreditó en autos que se hubieran utilizado bastidores o mamparas para la colocación de la propaganda, sino que conforme al testimonio notarial, quedó acreditado que se fijó en el puente peatonal.

Para mayor claridad, debemos acudir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, para determinar cómo se definen los vocablos “bastidor” y “mampara”, en los términos siguientes:

bastidor.

(De bastir).

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

1. m. Armazón de palos o listones de madera, o de barras delgadas de metal, en la cual se fijan lienzos para pintar y bordar, que sirve también para armar vidrieras y para otros usos análogos.

2. m. Armazón de listones o maderos, sobre la cual se extiende y fija un lienzo o papel pintados, y especialmente cada uno de los que, dando frente al público, se ponen a un lado y otro del escenario y forman parte de la decoración teatral.

3. m. Armazón metálica que soporta la caja de un vagón, de un automóvil, etc.

4. m. Conjunto de dicha armazón con el motor y las ruedas.

5. m. Mar. Armazón de hierro o bronce en que la hélice apoya su eje cuando no es fija, como sucede en ciertos buques mixtos.

mampara.

(De mamparar).

1. f. Panel o tabique de vidrio, madera u otro material, generalmente móvil, que sirve para dividir o aislar un espacio.

De lo anterior se concluye que la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral objeto de denuncia, no encuadra en la excepción prevista en el artículo 168, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que fue fijada en un puente sin que se advierta que se hubieran utilizado bastidores o mamparas, de ahí que no sea posible aplicar tal disposición como lo aducen los enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, lo procedente es confirmar la resolución controvertida en los medios de impugnación al rubro indicados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1171/2015, al diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-623/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al Partido Acción Nacional y al ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en los numerales 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JRC-623/2015
Y ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General
de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO